



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-46-2023-II Derivado del expediente CT-CI/A-38-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO
PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523001767, requiriendo:

“Solicito a la autoridad y al Órgano Interno de Control de dicha institución la siguiente información:

- 1) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los acuerdos de conclusión donde se encontró una falta administrativa grave que han sido emitidos?*
- 2) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante OIC?*
- 3) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por faltas administrativas graves?*
- 4) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las resoluciones en procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que se han emitido?*
- 5) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las resoluciones en procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que han determinado la responsabilidad del denunciado?*

Conforme a cada expediente administrativo, precisados anteriormente, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:

- a) Número de expediente.*
- b) Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información.*
- c) Fecha de inicio de la investigación.*
- d) Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.*
- e) Sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.*
- f) Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*
- g) Nombre completo de la persona física o moral sancionada.*
- h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos.*
- i) Falta administrativa grave o no grave, que se imputa.*
- j) Tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa.*
- k) Tipo de sanción impuesta.*
- l) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.*
- m) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción.*
- n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.*

Solicito la información desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. Indicando las cantidades y datos por año.

Además, solicito la información detallada conforme a los puntos anteriores del periodo del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022.

Solicito que la información se desglose por área o unidad administrativa que tenga facultades, atribuciones o competencias en la materia, ya sea que surja de los sistemas o archivos de cada una de las áreas o de los sistemas de información agregada y concentrada con que cuenta la dependencia.

Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad:

- a) Las denuncias interpuestas desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.*
- b) Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- c) Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.
- d) Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.
- e) Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.

Si la información ya obra en fuentes de acceso público solicitamos se nos indique el procedimiento para acceder a ellas.”

SEGUNDO. Gestiones realizadas por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia). Considerando que aún no se emite el pronunciamiento sobre el contenido de las respuestas de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP), enseguida se transcriben.

I. Informe de la UGIRA. Mediante oficio UGIRA-A-132-2023, se informó:

(...)

“Para una mejor comprensión del presente informe, en principio es necesario precisar los alcances de la solicitud, esto es, en una **primera parte** (identificada con números del 1 al 5) la persona peticionaria requiere **-por el periodo comprendido del 19 de julio de 2016 (fecha que identifica como aquella en la que entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas), a la fecha de la solicitud (1 de agosto de 2023)-** que se le proporcione la cantidad y el número de expediente de desagregado por año y por falta grave y no grave de los acuerdos de conclusión, de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante la instancia substanciadora y ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de las resoluciones dictadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves y de las que se haya determinado la responsabilidad del denunciado.

En la **segunda parte** de la solicitud (identificada con incisos del a al n) la persona solicitante pide que se proporcione la información relativa a los expedientes precisados en el párrafo que antecede, con la información

desagregada que especifica, por el **periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.**

Por último, en la **tercera parte** (correspondiente a los incisos **a** al **e**) la persona solicitante requiere la **versión pública** digitalizada de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, es decir, acuerdos de conclusión, de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante la instancia substanciadora y ante el Tribunal Federal de Justicia administrativa, así como de las resoluciones dictadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa y de las que se haya determinado la responsabilidad del denunciado, tanto por faltas graves como no graves.

En ese sentido, para dar respuesta a la solicitud cabe aclarar que, la Ley General de Responsabilidades fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y en términos de los artículos transitorios primero y tercero, esta ley entró en vigor al año siguiente de su publicación, es decir el dieciocho de julio de dos mil diecisiete¹, no así, el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, como lo indica la persona solicitante.

Por virtud de lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas², en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se advirtió la necesidad de realizar los ajustes al marco normativo interno de este Alto Tribunal, tendentes a establecer el sistema adjetivo de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre lo que se destaca la separación del procedimiento administrativo en tres fases: investigación, substanciación y resolución, correspondiendo la conducción de cada una de ellas a distintas autoridades: investigadora, substanciadora y resolutora.

Ahora, en el contexto del régimen normativo previsto por el ya referido artículo 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la finalidad de adecuarse al nuevo sistema de responsabilidades administrativas, mediante Acuerdo General 1/2018 del veinte de febrero de dos

¹ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5445048&fecha=18/07/2016#gsc.tab=0

Ley General de Responsabilidades Administrativas Transitorios

'Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.'

(...)

'Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.'

(...)

² Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento transcrito.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

"Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

[...]

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y [...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mil dieciocho del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, se modificaron y adicionaron diversos artículos del entonces Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, por lo que –entre otras cuestiones– se creó la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

En ese tenor, a esta Unidad General le corresponde actuar en carácter de autoridad investigadora, por ende, en ejercicio de las atribuciones conferidas al tenor de los dos ordenamientos antes referidos y la normativa interna de este Alto Tribunal, específicamente lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, **conoce exclusivamente de la fase de investigación.**

Por consiguiente, la solicitud se atenderá en el ámbito de atribuciones de esta Unidad General, esto es, lo correspondiente a los expedientes que obren en los archivos relativos a la fase de investigación en materia de responsabilidades administrativas, es decir, lo solicitado en los puntos 1, 2 y 3, los incisos a), b) y c)⁵, - segunda parte de la solicitud-, así como lo relativo a las versiones públicas de las constancias señaladas en los incisos a) y b) -tercera parte de la solicitud-.

³ Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento transcrito.

‘Artículo Primero. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación. (...)’

⁴ Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento transcrito.

‘Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de Presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Decretar, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Practicar las visitas de verificación necesarias para la investigación de faltas administrativas, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

VII. Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Imponer y decretar las medidas de apremio y de protección de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Realizar todas aquellas actuaciones y diligencias con el fin de esclarecer los hechos, preservar los datos de prueba, así como para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren;

X. Determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, proponer su calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;

XI. Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, y las demás determinaciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda;

XII. Atender, tramitar e investigar las denuncias o quejas por acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en su caso, con el acompañamiento de las áreas competentes;

XIII. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la autoridad competente, en los casos a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

XIV. Recibir y tramitar los recursos que corresponden al ámbito de competencia de la autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.’

⁵ Corresponde a la nota al pie de página número 5 del documento transcrito.

a) Número de expediente.

b) Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información.

c) Fecha de inicio de la investigación.

(...)

Lo anterior a partir del momento en que cobró vigencia el Acuerdo General de Administración I/2018 (21 de febrero de 2018) en los apartados que haga referencia a que la información se pide a partir de la entrada en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin que esta Unidad General sea competente para pronunciarse respecto a la información solicitada en los incisos d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n)⁶, - **segunda parte** de la petición-; así como lo relativo a las versiones públicas de las constancias referidas por la persona solicitante en el inciso e)⁷ - la **tercera parte** de la petición-; ello en virtud de que, escapa a la competencia de esta Unidad General, **en tanto que hace referencia a cuestiones ajenas a la etapa de investigación** en materia de responsabilidades administrativas de este Alto Tribunal, por las razones ya expuestas.

Cabe precisar que respecto a los informes de presunta responsabilidad administrativa elaborados que se precisan en los incisos c) y d)⁸ de la **tercera parte** de la solicitud en la que pide versiones públicas, si bien a esta autoridad investigadora corresponde la atribución de emitir tales informes al tenor de lo establecido en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; también lo es que, esas actuaciones no obran en los archivos de esta Unidad General, de conformidad con el artículo 10 de la mencionada ley⁹, ya que éstos son presentados a la autoridad substanciadora junto con las

⁶ Corresponde a la nota al pie de página número 6 del documento transcrito.

(...)

d) Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.

e) Sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.

f) Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

g) Nombre completo de la persona física o moral sancionada.

h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos.

i) Falta administrativa grave o no grave, que se imputa.

j) Tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa.

k) Tipo de sanción impuesta.

l) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.

m) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción.

n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.

(...)

⁷ Corresponde a la nota al pie de página número 7 del documento transcrito.

(...)

e) Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.'

⁸ (...)

c) Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.

d) Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.'

⁹ Corresponde a la nota al pie de página número 9 del documento transcrito.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 10. (...)

(...)

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y **presentarlo a la Autoridad substanciadora** para que proceda en los términos previstos en esta Ley.'



constancias de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa para que proceda conforme al ámbito de sus atribuciones.

*Es así que, de la revisión de los registros y expedientes que obran en los archivos de esta Unidad General se advierte que no se cuenta con la información desagregada en la manera que la solicita la persona peticionaria, pues no tiene la obligación de llevar un registro en la forma que se precisa en la solicitud que se atiende, ni desagregada por falta grave o no grave, por consiguiente un documento que contenga tales datos **es inexistente** al igual que la información numérica relativa a las determinaciones de conclusión por falta grave e informes de presunta responsabilidad por falta grave.*

Ahora bien, esta Unidad General cuenta con la información cuantitativa que en seguida se relaciona:

- **Punto 1 de la solicitud.**

Respecto a la información solicitada de los acuerdos de conclusión, en específico donde ‘se haya encontrado’ una falta administrativa grave, se reitera que esta Unidad General no cuenta con la obligación de elaborar un registro de las investigaciones desagregado por falta grave o no grave, además de que es hasta que esta autoridad investigadora emite un informe de presunta responsabilidad administrativa, con fundamento en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez concluidas las diligencias de investigación, se analizan los elementos de convicción recabados y en el caso de advertir infracciones constitutivas de faltas administrativas se emite el informe de presunta responsabilidad administrativa y se califica la falta de grave o no grave.

Sin embargo, conforme al propio dispositivo legal en cita, al no existir elementos suficientes para acreditar la infracción y presunta responsabilidad se emitirá un acuerdo de conclusión del expediente.

De lo anterior, se obtiene que en esos supuestos no se lleva a cabo la calificación de la gravedad de la falta a que hace referencia la persona solicitante.

*Por consiguiente, la información solicitada respecto a los acuerdos de conclusión desagregados por falta grave **es inexistente**.*

*En ese sentido, de los registros y expedientes que obran en los archivos de esta Unidad General, esta área considera únicamente como información pública el dato **cuantitativo** de lo solicitado en el punto 1, puesto que su difusión no implica revelar información concerniente a la investigación, por tanto, el total de acuerdos de conclusión dictados dentro del período comprendido del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho¹⁰ al uno de agosto de dos mil veintitrés¹¹, son un total de **71** expedientes.*

¹⁰ Corresponde a la nota al pie de página número 10 del documento transcrito.

¹⁰ ‘Fecha en la que cobró vigencia el Acuerdo General de Administración I/2018.’

¹¹ Corresponde a la nota al pie de página número 11 del documento transcrito.

¹¹ ‘Fecha de la presentación de la solicitud.’

Acuerdos de conclusión					
Del 21 de febrero de 2018	2019	2020	2021	2022	Al 1 de agosto de 2023
0	16	7	17	27	4

- **Punto 2 de la solicitud.**

Se refiere a la información solicitada de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se hayan presentado ante el órgano interno de control, entendiendo como tal, en el caso de este Alto Tribunal a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidades administrativas, por las razones que ya han sido expuestas.

En ese sentido, se proporciona el dato **cuantitativo** de lo solicitado en el punto 2, puesto que su difusión no implica revelar información concerniente a la investigación, por consiguiente, el total de informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial durante el período comprendido del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho al uno de agosto de dos mil veintitrés son un total de **40** expedientes.

Informes de presunta responsabilidad administrativa					
Del 21 de febrero de 2018	2019	2020	2021	2022	Al 1 de agosto de 2023
0	9	7	15	6	3

- **Punto 3 de la solicitud.**

Con relación a cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por faltas administrativas graves, **la información es inexistente**, ya que dentro de las tres fases del procedimiento de responsabilidades administrativas para servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el referido tribunal no interviene en el procedimiento administrativo sancionador respecto de las faltas administrativas atribuibles a los servidores públicos de este Alto Tribunal.

- **Puntos 4 y 5 de la solicitud.**



Con relación a cuántos y cuáles son los números de expedientes de las resoluciones en procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que se hayan emitido y en las que se haya determinado la responsabilidad del denunciado, esta información **no corresponde a la competencia de esta autoridad investigadora**, ya que incide en el ámbito de la autoridad substanciadora por las razones expuestas al inicio del presente acuerdo.

- **Incisos de la segunda parte de la solicitud.**

En los incisos a), b) y c) de la **segunda parte** de la solicitud se pide el número de expediente, etapa procesal y fecha de inicio de la investigación por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

De la revisión de los registros y expedientes que obran en los archivos de esta Unidad General se advierte que sobre lo solicitado en los incisos a), b) y c) -segunda parte de la petición- en relación con el numeral 1 (acuerdo de conclusión), se tiene que se trata de información reservada como se precisa a continuación.

Por actualizarse el supuesto del artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los expedientes susceptibles de reabrirse porque en términos del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se encuentra transcurriendo el plazo de prescripción para la imposición de la sanción, son de carácter reservado.

En ese contexto, se considera que de esos expedientes los datos relativos a los números de expediente, etapa procesal y fecha de inicio de la investigación, así como los documentos solicitados en versión pública de la denuncia, auto de radicación y de inicio de la investigación que se piden constituyen **información reservada**.

Ello es así en virtud de que, como se ha pronunciado el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal¹² el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, a partir de la base de que tanto el derecho administrativo como el derecho penal constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva del Estado, tal como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que, del mismo modo que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores lo que se busca es salvaguardar son las investigaciones, así como la garantía del debido proceso, tutelando en todo momento los derechos de quienes intervienen en el procedimiento sancionador, con la principal intención de evitar que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo las investigaciones en curso, o que se destruyan elementos de convicción.

De manera que, la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su

¹² Corresponde a la nota al pie de página número 12 del documento transcrito. 'CT-CI-J-43-2021.'

total conclusión, esto último no acontecido en los asuntos aquí referidos, porque como se ha señalado son susceptibles de reabrirse la investigación hasta en tanto no transcurra el plazo de prescripción; en el entendido de que, por esas razones, en principio, en ese lapso, las constancias que los integran sólo atañen a las personas que intervienen como denunciantes y denunciadas.

Además de que se debe velar por el correcto equilibrio del procedimiento, evitando cualquier injerencia externa que suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

Prueba de daño.

La divulgación de la información implica el riesgo de que se genere la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, previo a que cause estado; además de aquéllos que aun cuando esta Unidad General haya dictado un acuerdo de conclusión, se encuentre transcurriendo el plazo para la prescripción de las facultades para imponer las sanciones, tal como lo establece el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ello porque, conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable respecto al ejercicio equilibrado de los derechos de las personas que intervienen, además de que pondría en riesgo la autonomía y libertad deliberativa por parte de esta Unidad General, tomando en consideración que en los casos aquí examinados se pueden reabrir las investigaciones siempre que no hayan fenecido los plazos de prescripción que aquí se encuentran transcurriendo.

Sumado a la necesidad de preservar la independencia y objetividad de esta autoridad investigadora, en el entendido que revelar la información de dichos procedimientos generaría posibles riesgos ya que los receptores de la información podrían construir una postura que pudiera influir en las determinaciones que se tomen por las autoridades competentes, lo que puede llevar a diversas formas de presión.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas involucradas en la investigación desde su ánimo individual, puedan divulgar el contenido de sus actos a través de distintos medios, pues lo que exige la causal de reserva es la protección en la conducción del expediente, con independencia de lo que decidan exteriorizar los involucrados.

En ese sentido, se estima que el plazo de reserva de esa información será de cinco años previsto como máximo en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con independencia de que con posterioridad se pueda ampliar previa autorización del Comité de Transparencia.

- **Constancias solicitadas en versión pública.**

En la tercera parte de la solicitud, en los incisos a) y b), en relación con el numeral 1 de la primera parte de la solicitud (acuerdos de conclusión), la persona peticionaria requirió la versión pública digitalizada de las denuncias presentadas



y acuerdos de radicación que dieron motivo al inicio de la investigación que obran en los expedientes donde se dictó acuerdo de conclusión, por el periodo comprendido de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas hasta la fecha en que se presentó la solicitud.

En los archivos de esta Unidad General fueron localizados dos expedientes susceptibles de proporcionar en versión pública las constancias solicitadas de los expedientes SCJN/UGIRA/7-2019 y su acumulado SCJN/UGIRA/22-2019.

En relación con lo anterior, se precisa que la persona solicitante pide el acuerdo de radicación con motivo del inicio de investigación, lo que se traduce en dos actuaciones distintas, en tanto que una se emite en primer término cuando se recibe la denuncia, se le asigna el número y se instruye integrar el expediente, y otra se dicta en un momento posterior cuando se ordena iniciar con la práctica de diligencias para investigar, derivado del análisis preliminar que lleva a cabo esta autoridad investigadora de las conductas denunciadas, indicios y evidencias con los que se cuenta en ese momento y la correspondiente autorización de la entonces Secretaría General de la Presidencia¹³.

*En ese tenor, se advierte que los documentos relativos a las denuncias con los correspondientes anexos, auto de radicación y auto que da inicio a la investigación da un total de **830 hojas**, y toda vez que contienen datos confidenciales como nombres y cargos de las personas denunciadas, denunciantes y testigos, así como datos personales de quienes intervinieron en el expediente, resulta necesario imprimir, testar y digitalizar las constancias para la entrega de la versión pública.*

Por lo tanto, el costo de la versión pública solicitada asciende al costo de \$415.00 (cuatrocientos quince pesos 00/100 moneda nacional)."

I.I. Alcance del informe de la UGIRA. En el oficio UGIRA-A-136-2023, se informó:

(...)

"En las constancias de dicho expediente se advierte que mediante oficio UGIRA-A-132-2023 de catorce de agosto de dos mil veintitrés, enviado con la misma fecha vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia y Sistematización de la Información de este Alto Tribunal, esta Unidad General informó, entre otros aspectos; que de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa SCJN/UGIRA/EPRA/7-2019 y su acumulado SCJN/UGIRA/EPRA/22-2019, diversas constancias que fueron requeridas por la persona solicitante, son susceptibles de proporcionarse en versión pública.

¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo General de Administración I/2023, DE LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE MODIFICAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y DIVERSAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA; en la actualidad corresponde a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia autorizar el informe de presunta responsabilidad administrativa.

En ese contexto, se hace del conocimiento que mediante oficio UGIRA-A-91-2023 de dieciséis de junio del año en curso, esta Unidad General estimó que no prevalecen las causas de reserva en los expedientes de presunta responsabilidad administrativa SCJN/UGIRA/EPRA/7-2019 y su acumulado SCJN/UGIRA/EPRA/22-2019¹⁴. Esa desclasificación de la información reservada se reflejó en el índice de documentos reservados publicado en el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actualizado a junio de dos mil veintitrés, derivado de la aprobación emitida por el Comité de Transparencia de cinco de julio de dos mil veintitrés¹⁵.”

II. Informe de la DGRARP. Mediante oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/608/2023, se informó:

“Consideraciones previas

Debido a que en la solicitud se hace referencia a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), se precisa que conforme al artículo Primero transitorio¹⁶ del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, por el que se expidió, entre otros ordenamientos, la LGRA, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de esa publicación, esto es, el 19 de julio de 2016, pero de conformidad con los párrafos primero y último del artículo Tercero transitorio¹⁷ del propio decreto, esa ley general entró en vigor al año siguiente, el 19 de julio de 2017, no el 16 de julio de 2016 como se afirma en la solicitud.

Por tanto, para atender la solicitud se toma en cuenta el 19 de julio de 2017, como la fecha en que la LGRA comenzó su vigencia.

Conforme a lo anterior, a partir del 19 de julio de 2017 que entró en vigor la LGRA, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP) no realiza investigaciones, ya que esa ley general prevé que la investigación y la substanciación de las faltas de responsabilidad administrativa no pueden recaer en la misma autoridad, de ahí que esta área solo funge como autoridad substanciadora en términos del artículo

¹⁴ Previamente el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de reserva de la información en el expediente CT-CUM/J-6-2021.

¹⁵ Consultable en el enlace electrónico [Indice-de-Expedientes-clasificados-como-reservados-1er-Semestre-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Localizable en el número 143 y 251 respectivamente del índice de reserva de la SCJN actualizado a junio de 2023.

¹⁶ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito.

‘Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.’

¹⁷ Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento transcrito.

‘Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.’



38, fracciones VIII y IX¹⁸, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), así como los artículos 2, fracción IV¹⁹, del Acuerdo General de Administración V/2020, DÉCIMO, fracción IP⁰, del Acuerdo General de Administración IX/2021 y 5, fracción IP²¹, del Acuerdo General de Administración I/2022.

Las facultades de investigación las tiene asignadas la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA), de conformidad con los artículos 14 del ROMA y 2, fracción II, del Acuerdo General de Administración V/2020, así como el Acuerdo General de Administración IX/2019, por lo que se considera que dicha área es competente para, en su caso, pronunciarse sobre la información relativa a esa función.

En ese orden de ideas, cabe precisar que del 19 de julio de 2017 al 20 de febrero de 2018, en que se creó la UGIRA, la Dirección General de Auditoría (DGA) fue el área que llevó a cabo las investigaciones de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo ordenado en acuerdo del Ministro Presidente en 3 expedientes (**anexo 1**), lo que se considera en este oficio para atender el principio de máxima publicidad y facilitar que las solicitudes se atiendan en un procedimiento sencillo.

Expuestas las consideraciones que preceden, con base en la información proporcionada por la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas, se emite pronunciamiento sobre la solicitud.

‘p1) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los acuerdos de conclusión donde se encontró una falta administrativa grave que han sido emitidos?’

¹⁸ Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento transcrito.

‘Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;’

(...)

¹⁹ Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento transcrito.

‘Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, además de las definiciones previstas el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entenderá por:

(...)

IV. Autoridad substanciadora: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;’ (...)

²⁰ Corresponde a la nota al pie de página número 5 del documento transcrito.

‘ARTÍCULO DÉCIMO. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:

(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual o de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables;’ (...)

²¹ Corresponde a la nota al pie de página número 6 del documento transcrito.

‘Artículo 5. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso laboral de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas aplicables;’ (...)

De conformidad con lo señalado en los artículos 14, fracciones IV y XI²², del ROMA y 7²³ del Acuerdo General de Administración IX/2019, la UGIRA emite los acuerdos de conclusión de la investigación; por tanto, esta área no cuenta con la información solicitada en la pregunta antes transcrita, sino que, se estima que podría corresponder a las atribuciones de la UGIRA.

'2) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante OIC?'

La DGRARP está adscrita a la Contraloría de la SCJN, la cual, en términos del artículo 106²⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) es el órgano interno de control de este Alto Tribunal.

A partir de la entrada en vigor de la LGRA, se han recibido **43** expedientes de investigación en los que se emitió el respectivo informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA), por lo que en el **anexo 2** de este oficio se proporciona el listado de los procedimientos de responsabilidad administrativa integrados a partir de la recepción de un IPRA.

'3) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por faltas administrativas graves?'

Conforme se precisó, a la DGRARP no le corresponde emitir IPRA.

Sin embargo, con el fin de orientar a la persona solicitante, se hace saber que conforme al artículo 113, fracciones I y II, de la LOPJF²⁵, las autoridades

²² Corresponde a la nota al pie de página número 7 del documento transcrito.

'Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IV. Decretar, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

XI. Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, y las demás determinaciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda;

(...)

²³ Corresponde a la nota al pie de página número 8 del documento transcrito.

'Artículo 7. Al concluir las diligencias de investigación, la UGIRA dictará el auto de conclusión respectivo y, en uso de sus atribuciones, emitirá el dictamen de cierre de investigación o el informe de presunta responsabilidad administrativa, según corresponda, previa autorización de la Secretaría General.

La comunicación entre la UGIRA y la Secretaría General se llevará a cabo por cualquier medio, incluso por mecanismos electrónicos mediante el uso de la FIREL."

²⁴ Corresponde a la nota al pie de página número 9 del documento transcrito.

'Artículo 106. Las Contralorías de los órganos del Poder Judicial de la Federación ejercerán las atribuciones conferidas a los Órganos Internos de Control, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en lo que no se oponga a la presente Ley.'

²⁵ Corresponde a la nota al pie de página número 10 del documento transcrito.

'Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, tratándose de faltas de las y los ministros y de las faltas graves cometidas por sus personas servidoras públicas;

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;' (...)



resolutoras de los procedimientos de responsabilidad administrativa que se tramitan en la SCJN son la Ministra Presidenta tratándose de faltas no graves y el Pleno tratándose de faltas graves, por lo que los expedientes de investigación en que, en su caso, se emite un IPRA no son enviados al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

‘4) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las resoluciones en procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que se han emitido?’

De los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados a partir de la entrada en vigor de la LGRA, con origen en un IPRA, se han resuelto de manera definitiva **12** procedimientos por faltas no graves y **un** procedimiento por falta grave, que se identifican en el **anexo 3** de este oficio.

‘5) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las resoluciones en procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que han determinado la responsabilidad del denunciado?’

De conformidad con lo señalado en la respuesta anterior, en el periodo que se informa se emitió resolución en **7** procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, en las que se determinó la responsabilidad de las personas a quienes se les inició procedimiento²⁶, como se detalla en el **anexo 4**.

En otra parte de la solicitud se pide:

‘Conforme a cada expediente administrativo, precisados anteriormente, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:

- a) Número de expediente.**
- b) Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información.**
- c) Fecha de inicio de la investigación.**
- d) Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.**
- e) Sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.**
- f) Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**
- g) Nombre completo de la persona física o moral sancionada.**
- h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos.**
- i) Falta administrativa grave o no grave, que se imputa.**
- j) Tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa.**
- k) Tipo de sanción impuesta.**
- l) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.**
- m) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción.**

²⁶ Corresponde a la nota al pie de página número 11 del documento transcrito.

‘En uno de esos procedimientos no se impuso sanción, al considerarse acreditada alguna de las causas de abstención de imposición de sanción previstas en los artículos 50, último párrafo, 77 y 101, de la LGRA, como se detalla en el anexo 4.’

n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.'

*En relación con la información que se solicita en este apartado, se precisa que de los **43** procedimientos iniciados con base en un IPRA a partir de la entrada en vigor de la LGRA, **26** aún están en trámite (precisados en el **anexo 2**), por lo que no es posible entregar la información solicitada en ese apartado respecto de esos procedimientos, ya que de conformidad con los artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso Público (LGT) y 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso Público (LFT) constituyen información temporalmente reservada, lo cual ha sido confirmado por el Comité de Transparencia al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/J-43-2021, CT-CI/J-18-2022 y CT-CI/J-28-2023.*

Tampoco es posible proporcionar la información de 4 expedientes registrados durante 2023, porque si bien es cierto que se concluyó su trámite en esta dirección general, ya que se determinó tener por no presentado el IPRA y no se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo, también lo es que se debe atender el criterio adoptado por el Comité de Transparencia al resolver los expedientes CT-CI/J-10-2020, CT-CUM/J-6-2021, CT-CUM/J-1-2022-II y CT-CI/J-29-2022, por citar algunos ejemplos, pues respecto de los hechos materia de esos asuntos es posible que la UGIRA realice nuevas investigaciones, hasta en tanto no prescriba la facultad para sancionar, de conformidad con el artículo 74²⁷ de la LGRA.

En ese sentido, la información relativa a los procedimientos de responsabilidad administrativa 3/2023, 4/2023, 5/2023 y 6/2023²⁸ es reservada, con fundamento en los artículos 113, fracciones IX y XI, de la LGT y 110, fracciones IX y XI, de la LFT.

Sobre el plazo de reserva, no se está en posibilidad de precisarlo, debido a que los expedientes de investigación que dieron origen a esos procedimientos fueron devueltos a la UGIRA, conforme se ordenó en cada uno de ellos.

*Con base en las precisiones hechas, en el **anexo 5** se proporciona la información correspondiente a **13** procedimientos de responsabilidad administrativa que fueron iniciados desde el 19 de julio de 2017 hasta la fecha en*

²⁷ Corresponde a la nota al pie de página número 12 del documento transcrito.

'Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.'

²⁸ Corresponde a la nota al pie de página número 13 del documento transcrito.

'A los que les corresponden los expedientes de investigación SCJN/UGIRA/EPRA-164/2021, SCJN/UGIRA/EPRA-77/2021, SCJN/UGIRA/EPRA-197/2021 y SCJN/UGIRA/EPRA-60/2021, respectivamente.'



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que se recibió la solicitud, a partir de la recepción de un IPRA, y que cuentan con resolución definitiva firme.

En el **anexo 5** se pone a disposición la información de los procedimientos concluidos (inciso b), señalando el número de expediente (inciso a); la fecha de inicio de la investigación, que se obtuvo del expediente, aunque no se trata de una actuación realizada por la DGRARP (inciso c); la fecha de la resolución definitiva (inciso d), el sentido de la resolución (inciso e); la fecha del informe de presunta responsabilidad administrativa, que corresponde a la fecha de calificación de la falta administrativa, de conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la LGRA (inciso f); hipótesis normativa de la falta administrativa por la que se siguió el procedimiento, lo que corresponde al tipo de falta (inciso j); y, clasificación de la falta en grave o no grave (inciso i).

Ahora bien, en el inciso f) se pide la **fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, pero, como se mencionó, en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se siguen en la SCJN son competentes para resolverlos el Pleno o la Presidencia de este Alto Tribunal, por lo que no se remiten expedientes a ese tribunal administrativo.

Por otra parte, no es posible proporcionar otros datos que se mencionan en ese apartado de la solicitud, pues de conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto²⁹, de la LGRA, 52 y 53³⁰, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la LGT contenido en el 'ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes' de los 'Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia', solo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y constituyan faltas graves, por lo que aquellas sanciones derivadas de faltas administrativas no graves sólo deben registrarse, pero no son públicas.

Con base en lo anterior, no se proporciona el **nombre de las personas responsables** (inciso g), de los procedimientos ya resueltos, porque en ningún

²⁹ Corresponde a la nota al pie de página número 14 del documento transcrito.

'**Artículo 27.** (...) En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.' (...)

³⁰ Corresponde a la nota al pie de página número 15 del documento transcrito.

'**Artículo 52.** El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas'

caso se trata de sanciones de inhabilitación impuestas por la comisión de falta grave.

Respecto de **'k) Tipo de sanción impuesta', 'l) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción', 'm) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción' y 'n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó'**, de los procedimientos concluidos que se informan, se debe tener en cuenta lo señalado previamente, acerca de que solo son públicas las sanciones que consistan en inhabilitación y deriven de faltas graves y los asuntos que se listan en el **anexo 5** no se ubican en los supuestos normativos mencionados en los párrafos que anteceden, por tanto, dicha información es confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la LGT y 113 de la LFT, en relación con los artículos 27, párrafo cuarto, de la LGRA, 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la LGT contenido en el **'ANEXO I - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes'** de los **'Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia'**.

De conformidad con los artículos 116 de la LGT, 113, fracción I, de la LFT y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se clasifica como confidencial el dato que se pide en el inciso **'h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos'**, pues se trata de un dato personal sensible, que revela aspectos de la vida íntima de la persona, sin que se advierta obligación normativa de hacer pública esa información en algún caso.

Por otra parte, se precisa que del procedimiento de responsabilidad administrativa 63/2019, se proporcionan los datos con que cuenta esta instancia, pues en atención a la solicitud que hizo la UGIRA en las audiencias de defensas celebradas el 29 de octubre de 2019, en acuerdo dictado el 8 de noviembre de ese año, el expediente de investigación³¹ que dio origen a ese asunto fue devuelto a esa unidad mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/2306/2019.

En la parte final de la solicitud se pide lo siguiente:

'Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad:

- a) Las denuncias interpuestas desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.**
- b) Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.**

³¹ Corresponde a la nota al pie de página número 16 del documento transcrito. **'Expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA-014/2019.'**



- c) Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.**
- d) Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.**
- e) Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.**

Si la información ya obra en fuentes de acceso público solicitamos se nos indique el procedimiento para acceder a ellas.'

Como se mencionó, a partir del 19 de julio de 2017 en que entró en vigor la LGRA, la DGRARP no realiza investigaciones. Sin embargo, considerando que se tienen en resguardo los expedientes de investigación en que se dictó el IPRA que dio lugar a que se iniciaran los procedimientos de responsabilidad administrativa que competen a esta instancia como autoridad substanciadora, es posible pronunciarse respecto de los procedimientos que cuentan con resolución que se ha declarado definitiva.

Al respecto, se precisa que los documentos relativos al primer acuerdo dictado en el expediente de investigación (inciso b); en su caso, la queja o denuncia (inciso a); y, el IPRA, que además es el acuerdo en que se calificó la falta (incisos c y d), solo se pueden poner a disposición en versión pública los correspondientes a **12**³² procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados a partir del 19 de julio de 2017, que, a la fecha, tienen resolución declarada definitiva en resguardo en esta área, pues contienen, entre otros datos personales, el nombre de la persona responsable y de testigos, así como otros datos que, relacionados entre sí, pudieran identificar a esas personas, los cuales constituyen información confidencial que debe protegerse en términos de los artículos 116 de la LGT, 113, fracción I, de la LFT y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para proceder a la elaboración de la versión pública de los documentos que es posible poner a disposición, se informa que en el **anexo 6** se indica el número de páginas que corresponde a cada documento y la cotización correspondiente, para que, una vez hecho el pago, se proceda a elaborar la versión pública, toda vez que el costo de reproducción es mayor a cincuenta pesos.

También se tiene en cuenta que la versión pública de la resolución definitiva emitida por la autoridad resolutora en **11** de los procedimientos concluidos (inciso e), es consultable en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/consulta-informacion/personas-servidoras-publicas>, específicamente en el apartado de resoluciones, por lo que no se consideró en la cotización que se informa.

Ahora bien, para poner a disposición la versión pública de los documentos solicitados, es necesario considerar las cargas de trabajo que tiene la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas y que se trata de funciones que no es posible desatender, por lo que a partir de que se informe que

³² El expediente CSJN-DGRARP-P.R.A. 63/2019 fue entregado a la UGIRA.

se hizo el pago, se generaría la versión pública correspondiente a 50 páginas por día.

Esta precisión se hace, porque se rebasan las capacidades materiales y técnicas de esta dirección general para atender la solicitud en un menor plazo, dado que, se reitera, implica la revisión física de los documentos para identificar los datos personales que contienen y no es posible dejar desatendidas el resto de las funciones que corresponden a la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas.”

TERCERO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de seis de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió resolución en el expediente CT-CI/A-38-2023³³, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

*“**TERCERA. Análisis.** En la solicitud se pide información sobre investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como de sanciones, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se identifica como fecha de su vigencia el “19 de julio de 2016” (fecha que identifica la solicitud como aquella en la que entró en vigor) y hasta el uno de agosto de este año, que es la fecha en que se recibió la solicitud.*

En el trámite de la solicitud, la Unidad General de Transparencia requirió a las instancias competentes para pronunciarse sobre lo solicitado, ya que la UGIRA es el área que tiene atribuciones para recibir y tramitar denuncias o quejas de responsabilidad administrativa, así como para realizar investigaciones sobre ellas y la DGRARP funge como autoridad substanciadora y también le corresponde llevar el registro de sanciones administrativas impuestas en la SCJN, por lo que a continuación se destacan algunas consideraciones que expusieron en sus informes:

UGIRA

- *La Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de julio de 2016 y en términos de los artículos transitorios primero y tercero, esta ley entró en vigor al año siguiente de su publicación, es decir el “dieciocho de julio de dos mil diecisiete”, no así, el 19 de julio de dos 2016, como se indica en la solicitud.*
- *Conforme al artículo 9, fracción V, de la LGRA, la SCJN realizó ajustes al marco normativo interno tendentes a establecer el sistema adjetivo de responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, entre los que destaca la separación del procedimiento administrativo en tres fases: investigación, substanciación y*

³³ Disponible en: [CT-CI-A-38-2023](#)



resolución, correspondiendo la conducción de cada una de ellas a autoridades distintas.

- Mediante el Acuerdo General de Administración 1/2018 de 20 de febrero de 2018, se modificaron y adicionaron diversos artículos del entonces Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN (ROMA) y, entre otras cuestiones, se creó la UGIRA.
- Conforme al artículo 14 del ROMA vigente, la UGIRA conoce exclusivamente de la fase de investigación.

DGRARP

- Conforme al artículo Primero transitorio del decreto publicado en el DOF el 18 de julio de 2016, por el que se expidió, entre otros ordenamientos, la LGRA, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de esa publicación, esto es, el 19 de julio de 2016, pero de conformidad con los párrafos primero y último del artículo Tercero transitorio del propio decreto, esa ley general entró en vigor al año siguiente, el 19 de julio de 2017, no el 16 de julio de 2016 como se afirma en la solicitud.
- A partir del 19 de julio de 2017, en que entró en vigor la LGRA, no realiza investigaciones, porque esa ley dispone que la investigación y la substanciación no deben recaer en la misma autoridad, siendo que la DGRARP funge como autoridad substanciadora y las facultades de investigación las tiene asignadas la UGIRA.
- Del 19 de julio de 2017 al 20 de febrero de 2018, en que se creó la UGIRA, la Dirección General de Auditoría (DGA) llevó a cabo las investigaciones de responsabilidad administrativa, de conformidad con el acuerdo de autorización de investigación emitido por el Ministro Presidente en tres expedientes.

Conforme lo señalado por ambas instancias, se destaca, en primer término, que los procedimientos de responsabilidad administrativa desde la presentación de la denuncia o queja hasta la resolución, comprenden tres esferas competenciales, la de investigación, la substanciación del procedimiento (en la que se notifica a la persona presunta responsable para que presente sus defensas) y la resolución; por tal motivo, es necesario que las respuestas otorgadas por la UGIRA y la DGRARP se analicen de manera conjunta e integral, ya que la solicitud hace referencia, en general, a expedientes de responsabilidades administrativas, pero sin identificarlos en los términos antes señalados (investigación, substanciación o resolución), por lo que en el análisis de los informes se tiene presente que a la UGIRA le compete la recepción de denuncias y quejas, así como la investigación de los hechos, mientras que la DGRARP es autoridad substanciadora y actúa a partir de que se inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa y, además, le corresponde la ejecución de la sanción que, en su caso, llegue a imponer la autoridad competente.

Ahora bien, en el inciso 2 de la primera parte de la solicitud, se pide la cantidad y número de los expedientes de informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA) presentados ante la Contraloría, respecto de lo cual, la UGIRA refiere que son expedientes que ya no están bajo su resguardo; sin embargo, no puede pasar inadvertido que esos informes los emitió en el ámbito de sus atribuciones.

Por otra parte, respecto del inciso 1) de la primera parte de la solicitud en que se pide la cantidad y número de los expedientes en que se emitió acuerdo de conclusión sobre falta grave, la UGIRA informa que no tiene obligación de elaborar un registro de las investigaciones desagregando si se trata de falta grave o no grave, por lo que es inexistente la información relativa al número de los expedientes que se ubican en ese supuesto.

También se advierte que por cuanto al apartado 2 de la solicitud, la UGIRA clasificó como reservada la información relativa a **a) Número de expediente, b) Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento y c) Fecha de inicio de la investigación**, respecto de los expedientes en que se emitió un acuerdo de conclusión, con apoyo en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, pues refiere que aún son susceptibles de reabrirse las investigaciones porque en términos del artículo 74 de la LGRA se encuentra transcurriendo el plazo de prescripción para la imposición de la sanción.

Sobre la información solicitada, se tiene presente que este Comité ya se ha pronunciado sobre información relativa a los expedientes de responsabilidad administrativa que se siguen en este Alto Tribunal, entre otras, en las resoluciones CT-CI/J-10-2020, CT-CI/J-43-2021 y sus cumplimientos CT-CUM/J-1-2022, CT-CUM/J-1-2022-II, CT-CUM/J-6-2021, CT-CI/J-5-2022, CT-CI/J-18-2022, CT-CI/J-29-2022 y CT-CI/J-13-2023.

En ese sentido, considerando que algunos datos que se plantean en la solicitud convergen en las diversas etapas que tienen los expedientes de responsabilidad administrativa, se reitera la necesidad de que las respuestas de las instancias vinculadas se analicen de manera conjunta e integral, a fin de que este Comité cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento correspondiente, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la UGIRA, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se le notifique esta resolución, teniendo en cuenta el volumen de lo solicitado, emita un informe en el que proporcione mayores elementos sobre la información que clasifica y sobre aquella que refiere que es inexistente en sus archivos.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del titular de la UGIRA en la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la UGIRA, en los términos señalados en la presente resolución.”



CUARTO. Resolución de cumplimiento. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, este órgano colegiado emitió la resolución CT-CUM/A-46-2023³⁴, en la que determinó:

“TERCERA. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-CI/A-38-2023, se precisó que algunos de los datos que se plantean en la solicitud convergían en las diversas etapas que tienen los expedientes de responsabilidad administrativa y, en ese sentido, las respuestas de las instancias vinculadas debían analizarse de manera conjunta, por lo que para emitir el pronunciamiento correspondiente, se requirió a la UGIRA que emitiera un informe en el que proporcionara mayores elementos sobre la información que clasificó y sobre aquella que refirió era inexistente en sus archivos.

Para efectos del análisis, se recuerda que en la solicitud se pidió información sobre investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como de sanciones, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), el 19 de julio de 2017 y hasta el 1 de agosto de 2023, que es la fecha en que se recibió la solicitud.

Ahora bien, en el informe transcrito en el antecedente Cuarto, la UGIRA reiteró argumentos para sostener la clasificación, pero también indicó que no tiene la obligación de contar con un documento que concentre la totalidad de los datos requeridos en los términos específicos planteados o con el desglose señalado, ni de generar uno especial para atender lo solicitado.

En consecuencia, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento integral y completo respecto de lo solicitado, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la UGIRA para que, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que exprese de forma completa, fundada y motivada, si cuenta o no con la información solicitada y, de ser el caso, se pronuncie sobre su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la UGIRA en los términos de la última parte de la consideración tercera.”

³⁴ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-01/CT-CUM-A-46-2023.pdf>

QUINTO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-11-2025, enviado por correo electrónico el diez de enero de dos mil veinticinco, la Secretaría de este Comité de Transparencia notificó a la UGIRA la resolución antes transcrita.

SEXTO. Informe de cumplimiento de la UGIRA. En el oficio UGIRA-A-12-2025, enviado por correo electrónico el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, a la Secretaría del Comité de Transparencia, se informó:

“En la resolución en comento se requirió a esta Unidad General para que en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, expresara de forma completa, fundada y motivada si cuenta o no con la información solicitada y, de ser el caso, emita pronunciamiento sobre su clasificación³⁵.

*Lo anterior en virtud de que de conformidad con lo señalado en la determinación en comento, en relación con el requerimiento ordenado en la resolución dictada en el expediente CT-CI/A-38-2023 y el informe emitido por esta Unidad General mediante oficio **UGIRA-A-132-2023**³⁶, se desprende que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal requiere que esta área administrativa se pronuncie con relación a lo solicitado en los **incisos a), b) y c) de la segunda parte de la solicitud, en relación con el numeral 1 de la primera parte**, respecto de lo cual esta Unidad General reiteró argumentos para sostener la clasificación, pero también indicó que no tiene la obligación de contar con un documento que concentre la totalidad de los datos requeridos en los términos específicos planteados o con el desglose señalado, ni de generar uno especial para atender lo solicitado³⁷.*

En principio, es preciso resaltar que en el numeral e incisos previamente indicados se solicitó lo siguiente:

(...)

1) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los acuerdos de conclusión donde se encontró una falta administrativa grave que han sido emitidos?

(...)

a. Número de expediente.

b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información.

³⁵ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

‘Foja 16 de la resolución de doce de diciembre de dos mil veinticuatro.’

³⁶ Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

*‘Foja 10 del oficio **UGIRA-A-132-2023**.’*

³⁷ Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

‘Idem.’



*c. Fecha de inicio de la investigación.
(...)*

Al respecto, se reitera que esta Unidad General no cuenta con algún documento con la información desagregada en la manera en que la solicita la persona peticionaria, pues no se tiene la obligación de sistematizar o procesar la información que obra en los registros de esta área con el grado de detalle o de la forma en que se precisa en los puntos previamente referidos de la solicitud de que se trata, por lo que para poder responder esos aspectos de la solicitud, necesariamente implicaría elaborar un documento ad hoc.

Sobre el particular, se estima conveniente citar el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), que dispone que los entes obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Asimismo, se destaca la relevancia del criterio emitido por el Comité de Ministros de este Alto Tribunal el ocho de diciembre de dos mil veintidós, al dictar la resolución del recurso de revisión CESCJN/REV-54/2021, la que parte de la base de que los alcances del derecho de acceso a la información se encuentra delimitado por la Ley General de Transparencia, de conformidad con lo que, por vía de acceso a la información, las autoridades concederán acceso a los documentos que ya obren en sus archivos.

En el mismo sentido, en la resolución emitida por el Comité de Ministros se retomó la definición dispuesta en el artículo 3, fracción VII, la Ley General de Transparencia al tenor del cual se consideran como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En ese contexto, el citado Comité precisó que si bien las áreas deben conceder el acceso a todos los documentos materia de la solicitud de información que se encuentran en los archivos, conforme a las características físicas de la información, ello no implica la obligación de procesar la información para atender las especificaciones precisadas por la persona solicitante, porque de hacerlo se tendría como consecuencia que con motivo de la solicitud, las áreas generarán incontables documentos ad hoc para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona.

*En ese sentido, en el caso que nos ocupa, para atender la solicitud de información, en los aspectos materia del requerimiento, **sería necesario generar un documento ad hoc.***

*Lo anterior, llevaría a la necesidad del examen individual en cada uno de los expedientes que conforman el índice de esta área administrativa, lo que **implicaría la revisión de expediente por expediente para desprender, en su caso, cada uno de los rubros solicitados.***

*Vinculado con lo que antecede, es importante enfatizar que en el oficio **UGIRA-A-159-2023**, en principio se expresó³⁸ que no se contaba con la información desagregada en la manera que la solicitó la persona peticionaria, sin embargo, se indicó que **contaba con la información cuantitativa** que previamente se proporcionó.*

A partir de lo anterior, se solicita atentamente al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal tome en consideración que el informe de esta autoridad investigadora integrado por el contenido del oficio anteriormente referido y el presente, parten de la premisa fundamental de que esta área administrativa no cuenta con la información desagregada con el grado de especificidad que requiere la persona solicitante, ni tiene la obligación de llevar un registro de esa forma; por tanto, es inexistente esa información, y de realizarlo implicaría efectuar un documento ad hoc; sin embargo, al sí contar con información estadística, se proporcionaron los datos numéricos.

En ese sentido y hechas las precisiones, se indica que el informe antes señalado, al referirse a la clasificación de la información como reservada y a la correspondiente prueba de daño, debe entenderse como una razón a mayor abundamiento, sobre la cual no se insiste. Lo anterior, faltó precisarse en aquel comunicado.

*En ese contexto, se reitera que la información solicitada en los incisos a), b) y c) de la segunda parte de la solicitud, en relación con al numeral 1 de la primera parte, **es inexistente.**"*

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veinte de enero de dos mil veinticinco, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-46-2023** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-27-2025, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

³⁸ Corresponde al pie de página número 4 del documento original.
'Foja 4 del oficio **UGIRA-A-159-2023.**'



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Impedimento. El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información que se pide.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia³⁹, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

³⁹ “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. *Máxima Publicidad:* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;” (...)

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

(...)

“**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”

“**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015⁴⁰, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

TERCERA. Análisis de cumplimiento. Se recuerda que en la resolución CT-CI/A-38-2023⁴¹, se precisó que algunos de los datos que se plantean en la solicitud convergían en las diversas etapas que tienen los expedientes de responsabilidad administrativa y, en ese sentido, las respuestas de las instancias vinculadas debían analizarse de manera conjunta, por lo que para emitir el pronunciamiento correspondiente, se requirió a la UGIRA que emitiera un informe en el que proporcionara mayores elementos sobre la información que clasificó y sobre aquella que refirió era inexistente en sus archivos.

Luego, debido a que en el informe de cumplimiento reiteró argumentos para sostener la clasificación, agregando que no tiene obligación de contar con un documento que concentre la totalidad de los datos requeridos en los términos específicos planteados en la solicitud o con el desglose señalado, ni de generar uno especial para atender lo solicitado, en la resolución de CT-CUM/A-46-2024, se requirió a la UGIRA para que emitiera un informe en el que expresara de forma completa, fundada y motivada, si contaba o no con la información solicitada y, de ser el caso, se pronunciara sobre su clasificación.

⁴⁰ “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.

⁴¹ Disponible en: [CT-CI-A-38-2023](#)



Conforme al informe transcrito en el antecedente Sexto, se tiene por atendido el requerimiento realizado a la UGIRA por este Comité, por lo que se procede a realizar el análisis de las respuestas emitidas por la UGIRA y por la DGRARP.

Para efectos del análisis, se recuerda que en la solicitud se pidió información sobre investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como de sanciones, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), el 19 de julio de 2017⁴² y hasta el 1 de agosto de 2023, que es la fecha en que se recibió la solicitud.

1. Información que se pone a disposición.

“1) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los acuerdos de conclusión donde se encontró una falta administrativa grave que han sido emitidos?”

La UGIRA precisó que cuando no existen elementos suficientes para acreditar la infracción y presunta responsabilidad administrativa, se emite un acuerdo de conclusión y archivo del expediente; así como que en dichos supuestos **no se lleva a cabo la calificación** de la gravedad de la falta, por tanto, la información solicitada respecto a los acuerdos de conclusión y archivo, desagregados por falta grave y no grave, es **inexistente** (lo que será materia de análisis en un apartado posterior).

No obstante, proporcionó el **número total de acuerdos de conclusión** dictados en el periodo comprendido entre el 21 de febrero de 2018 y el 1 de agosto de 2023, desglosado por año.

⁴² La solicitud refiere “19 de julio de 2016” como fecha en la que entró en vigor la ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, la DGRARP señaló que la UGIRA es la que emite los acuerdos de conclusión de la investigación y, por ello, esa área no cuenta con la información solicitada en la pregunta antes transcrita.

Con la información proporcionada por la UGIRA se tiene por atendido lo relativo a la cantidad de acuerdos de conclusión.

“2) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante OIC?”

En el primer oficio UGIRA-A-132-2023, la UGIRA informa que son 40 expedientes con informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA) que se han presentado ante la DGRARP del 21 de febrero de 2018 al 1 de agosto de 2023, y precisa en una tabla la cantidad de IPRA por año.

En el oficio de cumplimiento UGIRA-A-159-2023, la UGIRA señala que, si bien es cierto que le corresponde emitir los IPRA, también es cierto que los expedientes de responsabilidad en donde se emiten esos informes ya no obran en sus archivos, porque se envían a la autoridad substanciadora, agregando que esa circunstancia no le impide proporcionar la información requerida sobre ese aspecto y que se debe atender al primero de los informes que emitió, así como al de la DGRARP, porque ésta pone a disposición la información contenida en esos expedientes en donde la resolutoria ya emitió resolución definitiva.

La DGRARP señala que partir de la entrada en vigor de la LGRA se han recibido 43 expedientes de investigación en los que se emitió el respectivo IPRA y en el anexo 2 de su oficio se proporciona el listado de los



procedimientos de responsabilidad administrativa integrados a partir de su recepción.

Conforme se ha reseñado, se tiene atendido este punto de la solicitud.

“4) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las resoluciones en procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que se han emitido?”

En el primer oficio UGIRA-A-132-2023, la UGIRA señaló que esa información no corresponde a su competencia, porque incide en el ámbito de la autoridad substanciadora, lo que es acertado, ya que esa instancia únicamente fuge como autoridad investigadora.

Por su parte, la DGRARP informó que de los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados a partir de la entrada en vigor de la LGRA con origen en un IPRA, se han resuelto de manera definitiva 12 procedimientos por faltas no graves y 1 procedimiento por falta grave.

Conforme a la reseña anterior, se considera atendido el punto 4 de la solicitud, ya que la DGRARP proporcionó en el anexo 3 de su informe, el número de expediente de los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados en el periodo de la solicitud que se ubican en este aspecto, especificando en cada uno de ellos, si se inició por falta grave o no grave.

“5) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las resoluciones en procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que han determinado la responsabilidad del denunciado?”

En el primer oficio UGIRA-A-132-2023, la UGIRA señaló que esa información no corresponde a su competencia, sino a la autoridad substanciadora, lo que se estima adecuado, ya que sólo tiene atribuciones para realizar investigaciones en materia de responsabilidades administrativas.

La DGRARP señaló que de los asuntos que se ubican en el supuesto que plantea este punto de la solicitud, en el periodo del que se requieren los datos se emitió resolución en 7 procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, en las que se determinó la responsabilidad de las personas a quienes se les inició procedimiento.

Aunado a dicha respuesta, se tiene que en el anexo 4 del informe de la DGRARP se proporciona el listado con el número de los 7 expedientes, con lo cual se tiene por atendido el punto 5 de la solicitud.

“Conforme a cada expediente administrativo, precisados anteriormente, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:

- a) Número de expediente.***
- b) Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información.***
- c) Fecha de inicio de la investigación.***
- d) Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.***
- e) Sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.***
- f) Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.***
- g) Nombre completo de la persona física o moral sancionada.***
- h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos.***



- i) Falta administrativa grave o no grave, que se imputa.***
- j) Tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa.***
- k) Tipo de sanción impuesta.***
- l) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.***
- m) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción.***
- n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.”***

En relación con los incisos **d), e), f), g), h), i), j), k), l), m)** y **n)**, en el oficio UGIRA-A-132-2023, la UGIRA señala que no le compete pronunciarse sobre esos aspectos.

Dicho argumento se estima correcto, en tanto que esa instancia tiene atribuciones, únicamente, para participar en la etapa de investigación de los asuntos de responsabilidad administrativa y la información mencionada en los incisos referidos en el párrafo anterior, corresponde a la DGRARP.

La DGRARP señala que de los 43 procedimientos iniciados con base en un IPRA a partir de la entrada en vigor de la LGRA, 26 aún están en trámite (precisados en el anexo 2), por lo que clasifica como información reservada los datos solicitados en este apartado respecto de esos procedimientos, así como de 4 expedientes de 2023, y el pronunciamiento de reserva será materia de análisis en otro apartado.

Ahora bien, la DGRARP pone a disposición en el anexo 5 de su oficio, la información correspondiente a 13⁴³ procedimientos de responsabilidad administrativa que fueron iniciados con base en un IPRA desde el 19 de julio de 2017 hasta la fecha en que se recibió la solicitud, y que cuentan con resolución definitiva.

⁴³ En relación con el PRA 63/2019, precisó que el expediente de investigación de origen fue devuelto a la UGIRA, por lo que proporciona únicamente ciertos datos.

Dicho anexo contiene la información de 12 procedimientos concluidos que cuentan con resolución firme (inciso **b**), señalando el número de expediente (inciso **a**); fecha de inicio de la investigación, (inciso **c**); fecha de la resolución definitiva (inciso **d**); sentido de la resolución (inciso **e**); fecha del IPRA, que corresponde a la fecha de calificación de la falta administrativa, de conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la LGRA (inciso **f**); hipótesis normativa de la falta administrativa por la que se siguió el procedimiento, lo que corresponde al tipo de falta (inciso **j**); y, clasificación de la falta en grave o no grave (inciso **i**).

De conformidad con lo expuesto en este apartado, con la respuesta de ambas instancias se tiene por atendida la **segunda parte de la solicitud respecto de los rubros a que se hizo referencia.**

“Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad:

a) Las denuncias interpuestas desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.

b) Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.

c) Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.

d) Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.

e) Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.



Si la información ya obra en fuentes de acceso público solicitamos se nos indique el procedimiento para acceder a ellas.”

Respecto del dato cuantitativo sobre acuerdos de conclusión que proporcionó la UGIRA, tanto en el primer oficio UGIRA-A-132-2023, como en el oficio de cumplimiento UGIRA-A-159-2023, pone a disposición lo requerido en los incisos **a) Las denuncias interpuestas** y **b) Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas**, de los expedientes SCJN/UGIRA/7-2019 y su acumulado SCJN/UGIRA/22-2019, respecto de los cuales precisa que lo relativo al acuerdo de radicación con motivo del inicio de investigación, se trata de dos actuaciones distintas, porque una se emite cuando se recibe la denuncia, se le asigna el número y se instruye integrar el expediente y, la otra, se dicta en un momento posterior cuando se ordena iniciar con la práctica de diligencias para investigar.

En ese sentido, en el primer oficio UGIRA-A-132-2023, puso a disposición la versión pública de las denuncias con los correspondientes anexos, auto de radicación y auto que inicia la investigación constante de 830 hojas, debido a que contienen datos confidenciales como nombres y cargos de las personas denunciadas, denunciantes y testigos, así como datos personales de quienes intervinieron en el expediente, indicando el costo de reproducción de la versión pública y, en el oficio de cumplimiento UGIRA-A-159-2023, señaló que los documentos requeridos en los incisos a) y b) se consideran en la versión pública.

Es acertado lo informado por la UGIRA, acerca de que, conforme a sus atribuciones de investigación, no está en posibilidad de proporcionar lo solicitado en los incisos **c) Los acuerdos de calificación de faltas administrativas;** **d) Los Informes de Presunta Responsabilidad**

Administrativa y e) Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, puesto que esos planteamientos hacen referencia a la etapa de procedimiento, que corresponde a la DGRARP, área que se encarga de la substanciación y, en su caso, de la ejecución de las sanciones.

Por su parte, la DGRARP refiere que, teniendo como base los 12 procedimientos resueltos por faltas no graves, se pone a disposición la versión pública de los documentos con que cuenta y con los que se atiende lo requerido en los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)**, con la precisión de que es necesario elaborar la versión pública correspondiente, porque contienen información confidencial que no es posible hacer pública en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que en el anexo 6 del oficio se indica el costo de reproducción de la versión pública de esos documentos.

Los datos que la UGIRA y la DGRARP clasifican como información confidencial contenidos en los documentos que ponen a disposición, serán materia de otro apartado.

Adicionalmente, para atender el inciso **e)**, la DGRARP señala que en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/consulta-informacion/personas-servidoras-publicas>, específicamente en el apartado de resoluciones, se puede consultar la versión pública de las resoluciones emitidas en **11** procedimientos de responsabilidad administrativa que han



causado ejecutoria, precisando que el costo de esas resoluciones no se consideró en la cotización que se informa.

Con los datos referidos se tiene por atendido lo precisado en este apartado, en relación con lo requerido en la **tercera parte de la solicitud**.

2. Información reservada.

La DGRARP señaló que de los 43 procedimientos iniciados con base en un IPRA a partir de la entrada en vigor de la LGRA, 26 siguen en trámite (precisados en el anexo 2), por lo que clasificó como información reservada los datos relativos a esos expedientes que se mencionan en la segunda parte de la solicitud, con apoyo en los artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia, haciendo referencia a los expedientes CT-CI/J-43-2021, CT-CI/J-18-2022 y CT-CI/J-28-2023 de este Comité.

La DGRARP también reservó los datos requeridos en la segunda parte de la solicitud, respecto de los procedimientos 3/2023, 4/2023, 5/2023 y 6/2023, señalando que aun cuando concluyó su trámite en esa área, es posible que la UGIRA realice nuevas investigaciones y se hace referencia al criterio adoptado por este Comité al resolver los expedientes CT-CI/J-10-2020, CT-CUM/J-6-2021, CT-CUM/J-1-2022-II y CT-CI/J-29-2022.

Por su parte, la UGIRA refirió que, respecto de la cantidad de *acuerdos de conclusión* que señaló en la primera parte de la solicitud, se clasifican como reservados los documentos solicitados en la tercera parte de la solicitud, relativos a la versión pública de la denuncia (inciso **a**), auto de radicación y de inicio de la investigación (inciso **b**), señalando que los expedientes aún son susceptibles de reabrirse porque en términos del

artículo 74 de la LGRA se encuentra transcurriendo el plazo de prescripción para la imposición de la sanción.

En relación con las reservas de información referidas, se debe recordar el criterio adoptado por este Comité en diversas resoluciones, entre ellas, CT-CI/J-10-2020, CT-CI/J-43-2021 y sus cumplimientos CT-CUM/J-1-2022, CT-CUM/J-1-2022-II, CT-CUM/J-6-2021, CT-CI/J-5-2022, CT-CI/J-18-2022, CT-CI/J-29-2022 y CT-CI/J-13-2023⁴⁴, por lo que se considera que sí se actualizan las causas de reserva previstas en el artículo 113, fracciones IX y XI⁴⁵, de la Ley General de Transparencia y el artículo 110, fracciones IX y XI⁴⁶, de la Ley Federal de Transparencia, pues proporcionar información

⁴⁴ CT-CI/J-10-2020: se solicitó informes de presunta responsabilidad generados por la Contraloría de la SCJN, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-08/CT-CI-J-10-2010.pdf>

CT-CI/J-43-2021: se solicitó información sobre investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de sanciones, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-12/CT-CI-J-43-2021.pdf> y sus cumplimientos CT-CUM/J-1-2022 y CT-CUM/J-1-2022-II, visibles en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-02/CT-CUM-J-1-2022.pdf> y <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-02/CT-CUM-J-1-2022-II.pdf>

CT-CUM/J-6-2021 derivado del CT-VT/J-2-2021, se solicitaron resoluciones de procedimientos de responsabilidad administrativa, consultable en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-06/CT-CUM-J-6-2021.pdf>

CT-CI/J-5-2022: se pidió la cantidad de denuncias y/o quejas por acoso y/o hostigamiento sexual, detallando fecha, lugar, descripción del caso y el tipo de sanción que recibió la persona sancionada, visible en la liga <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-03/CT-CI-J-5-2022.pdf>

CT-CI/J-18-2022, se solicitó conocer el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual en la institución, del uno de enero de dos mil veintidós a la fecha; se requiere, además, el detalle por fecha, lugar, descripción de la denuncia, puesto del agresor y si hubo alguna sanción, en versión pública., disponible en la liga <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-CI-J-18-2022.pdf>

CT-CI/J-29-2022: se solicitó información sobre a la cantidad de denuncias y/o quejas por acoso, hostigamiento y/o abuso sexual, detallando fecha, lugar, descripción del hecho, puesto de quien acusa y acusado, así como el tipo de sanción que recibió la persona sancionada <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-12/CT-CI-J-29-2022.pdf>

CT-CI/J-13-2023: se solicitó el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual en la institución del 1 de enero de 2022 a la fecha, detallando la fecha, lugar, tipo de acoso y hostigamiento, y qué tipo de sanción recibió el acusado, disponible en la liga <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-J-13-2023.pdf>

⁴⁵ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

(...)

⁴⁶ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

[...]



relativa a quejas o denuncias de responsabilidad administrativa cuya investigación es susceptible de abrirse nuevamente, o bien, porque el procedimiento de responsabilidad administrativa no ha concluido, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de las investigaciones o en la substanciación del procedimiento.

En este sentido, se recuerda que en las resoluciones CT-CI/J-29-2023 y CT-CI/J-13-2023 se señaló que “*el Derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es aceptado así por la doctrina especializada*”⁴⁷ y que esa postura descansa en la idea de que el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, por lo que existe similitud entre ambas manifestaciones, toda vez que el Derecho administrativo ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal.

También se ha señalado en otras resoluciones, que es necesario considerar que la SCJN ha sostenido, de manera reiterada, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores *en la medida en que sean compatibles con éstos*⁴⁸.

⁴⁷ Gómez Tomillo, Manuel, Sanz Rubiales, Íñigo, *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo*, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; Díaz Fraile, Francisco, *Derecho administrativo sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los derechos humanos (crítica del derecho español vigente)*, 1ª ed., Barcelona, Editorial Atelier, 2016; Gamero Casado, Eduardo, Fernández Ramos, Severiano, *Manual básico de derecho administrativo*, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 2016; Nieto, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1994.

⁴⁸ Ver “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**” la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. “**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**” Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN**” Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

En ese sentido, se ha sostenido por este Comité que, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores se busca salvaguardar el resultado de la investigación hasta concluir con el procedimiento o, tratándose de un expediente que fue desechado, garantizar que la investigación pueda abrirse nuevamente, lo cual es jurídicamente válido, pues al reservar esa información se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pudieran poner en riesgo el resultado efectivo de los procedimientos disciplinarios en curso o de nuevas investigaciones, pues se podría llevar a la destrucción o afectación de elementos de prueba.

A lo anterior se agrega el argumento señalado en las resoluciones CT-CI/J-5-2022, CT-CI/J-18-2022, CT-CI/J-29-2022 y CT-CI/J13-2023, en el sentido de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*⁴⁹, consideró que “es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos

⁴⁹ Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

45. *Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, inter alia, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.*



administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.”

Tomando como base lo expuesto, en relación con la información sobre quejas o denuncias que dieron origen a un acuerdo de conclusión, la investigación es susceptible de abrirse nuevamente si se presentan nuevos indicios o pruebas, siempre y cuando no haya prescrito la facultad para sancionar, de conformidad con el artículo 74 de la LGRA.

También en ese supuesto se encuentran los 4 procedimientos radicados en 2023, en que se ordenó devolver el expediente de investigación a la UGIRA, puesto que aun cuando concluyó su trámite en la DGRARP, es posible que la UGIRA realice nuevas investigaciones.

Aunado a ello, se tiene en cuenta que la DGRARP informa que 26 procedimientos de responsabilidad administrativa aún se encuentran en etapa de substanciación (en trámite), por lo que también debe reservarse la información requerida de esos procedimientos.

Conforme a lo anterior, se confirma la reserva de la información relativa a los expedientes en los que la UGIRA informa que emitió acuerdos de conclusión, en concreto, respecto de los documentos solicitados en versión pública de la denuncia, auto de radicación y de inicio de la investigación respectivos que dan cuenta de lo que se pide en los incisos **a)** y **b)** de la tercera parte de la solicitud.

También se actualiza la reserva sobre lo que se pide en los incisos b), c), d), e), f) (lo relativo a la fecha de calificación de la falta administrativa), g), h) i), j), k), l), m) y n) de la segunda parte de la solicitud, así como de los documentos requeridos a que se hace referencia en la tercera parte de la solicitud, respecto de los 26 asuntos que la DGRARP informa que se encuentran en trámite, así como de los 4 procedimientos en que se devolvió el expediente de investigación a la UGIRA, porque podría reiniciarse dicha investigación.

Prueba de daño. La clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104, de la Ley General, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

De acuerdo al alcance de las causas de reserva prevista en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio previo a que cause estado o, una vez, declarado su desechamiento, la investigación sea susceptible de abrirse nuevamente, por lo que ambos supuestos pueden actualizarse en este caso.

Lo anterior, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las



autoridades competentes de la SCJN en la valoración del contenido y trascendencia de los actos investigados y los elementos probatorios en que éstos se sustentan, en contraposición al acceso público a cierta información.

A dicha conclusión se suma el hecho de que las investigaciones y los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos no pueden considerarse como concluidos definitivamente, sino hasta el momento en que se emita la resolución definitiva, conforme a la normativa aplicable.

En ese sentido, se destaca que uno de los objetos esenciales del **eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, es conservar la independencia y objetividad del órgano resolutor, en el entendido de que revelar información relacionada con investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa no concluidos genera riesgos, ya que las personas que tengan acceso a esa información antes de que se concluya en definitiva el procedimiento podrían construir una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo de la autoridad resolutora.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualizan las causas de reserva citadas, siendo evidente que no puede permitirse el acceso a la información a que se ha hecho referencia, en tanto no haya concluido en definitiva el procedimiento administrativo que, en su caso se inicie, o en el caso de haberse desechado la denuncia o concluido la investigación, la investigación no sea susceptible de abrirse nuevamente, ante nuevos indicios o pruebas.

En atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia, se determina que por cuanto hace a los expedientes en

trámite o en los que la investigación es susceptible de abrirse nuevamente si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, de conformidad con el artículo 74 de la LGRA, el periodo de reserva será de cinco años, en la inteligencia de que éste puede concluir previamente si las facultades para sancionar la falta administrativa específica prescriben antes de los cinco años.

Es importante señalar que si a la conclusión del plazo de reserva de cinco años, en algún el asunto en particular no han prescrito las facultades sobre la falta administrativa en términos de la LGRA, la instancia responsable podrá solicitar a este órgano colegiado la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando manifieste que subsisten los motivos de la reserva de esa información.

Finalmente, las instancias involucradas deberán considerar las resoluciones en las que ya se haya resuelto sobre la información de la que se da cuenta en esta determinación, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado y/o ampliado por este Comité en las resoluciones correspondientes, y no un plazo adicional de cinco años.

Específicamente sobre el expediente SCJN/UGIRA/EPRA/014-2019 que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa 63/2019, se recuerda que ya fue clasificado como información reservada por el Comité en su resolución CT-CUM/J-1-2022-II⁵⁰ por un plazo de cinco años; además, en los asuntos CT-VT/A-49-2019, CT-VT/A-52-2019, CT-VT/A-11-2019 CT-CI/J-9-2020, CT-CI/J-10-2020, CT-CI/J-42-2021, CT-CI/J-43-2021, CT-CUM/J-6-2021, CT-VT/J-2-2021 y CT-VT/J-20-2022, se clasificaron informes

⁵⁰ Disponible en: [CT-CUM-J-1-2022-II.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



y expedientes de presunta responsabilidad administrativa, así como procedimientos.

3. Información confidencial.

La DGRARP señaló que respecto de los 12⁵¹ asuntos que informa en el anexo 5 de su oficio, que corresponden a procedimientos en que ya se emitió resolución definitiva, debe tomarse en cuenta que conforme a los artículos 27, párrafo cuarto, de la LGRA, 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el *“ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes”* de los *“Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*, solo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y constituyan faltas graves, por ende, las sanciones derivadas de faltas administrativas no graves sólo deben registrarse, pero no son públicas, de ahí que se estima correcto que no se proporcione el nombre de las personas responsables en los procedimientos que se listan en el anexo 5, lo cual corresponde al inciso **g)**, de la segunda parte de solicitud, dado que no se trata de sanciones de inhabilitación impuestas por falta grave y se confirma que ese dato es confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia⁵², en relación con

⁵¹ En el Anexo 5, se hace referencia a 13 asuntos, pero como se precisó con anterioridad, el expediente de investigación que dio origen al PRA 63/2019, fue devuelto a la UGIRA.

⁵² En las resoluciones CT-VT/J-10-2020 y CT-CI/J-4-2023, por citar algunos ejemplos, se clasificó el nombre de la persona sancionada, disponibles en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf> y <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-J-4-2023.pdf>, respectivamente

los artículos 27, párrafo cuarto, de la LGRA, 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Respecto de los asuntos que se informan en el anexo 5, también se confirma la confidencialidad que propone la DGRARP sobre la información que atendería los incisos **“k) Tipo de sanción impuesta”, “l) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción”, “m) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción” y “n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó”, de la segunda parte de la solicitud**, pues como se argumentó antes, solo son públicas las sanciones que consistan en inhabilitación y deriven de faltas graves y los asuntos contenidos en el referido anexo no se ubican en esos supuestos normativos, de ahí que dicha información tiene el carácter de confidencial, en los términos señalados

Por cuanto al dato que se pide en el inciso **“h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos”**, de la segunda parte de la solicitud, se confirma la confidencialidad del mismo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, pues se trata de un dato que concierne a personas físicas que las pueden hacer identificables y revelarían aspectos de su vida íntima, sin que exista obligación normativa para hacer pública esa información.

Al respecto, se considera aplicable el contenido de la tesis **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA**



*ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.*⁵³ en cuanto a que la identidad sexual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público.

Respecto de la versión pública de las constancias que se ponen a disposición para atender lo requerido en la tercera parte de la solicitud, porque contienen información confidencial, tal como el nombre de las personas involucradas, terceras o testigos, domicilio y otros datos que, al ser relacionados podrían identificar o hacer identificables a las personas, por lo que es acertado que de conformidad con los artículos 116⁵⁴ de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I⁵⁵, la Ley Federal de Transparencia se clasifiquen como parcialmente confidenciales, pues los datos que se mencionan conciernen a personas físicas que es posible relacionar con otros datos que las harían identificables; además, no se ubican en el supuesto normativo de publicidad de la sanción que prevén los artículos 27, párrafo cuarto, de la LGRA y los diversos 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de ahí que este Alto Tribunal, como sujeto obligado a proteger los datos personales en términos de los

⁵³ Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVII/2009 (9a.). Página: 7.

⁵⁴ "Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

⁵⁵ "Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

(...)

ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar la protección de los datos personales que obren bajo su resguardo.

Por su parte, la UGIRA mencionó que, respecto del expediente SCJN/UGIRA/7-2019 y su acumulado SCJN/UGIRA/22-2019, es posible proporcionar las constancias solicitadas en los incisos a) y b) de la tercera parte de la solicitud, en versión pública⁵⁶, toda vez que contienen datos personales, tales como nombres y cargos de las personas denunciadas, denunciantes y testigos, así como de quienes intervinieron en el expediente, los cuales constituyen información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, clasificación que se estima correcta.

En relación con lo expuesto, precisó que la persona solicitante pide el acuerdo de radicación con motivo del inicio de investigación, lo que se traduce en dos actuaciones distintas: (i) una se emite en primer término cuando se recibe la denuncia, se le asigna un número y se instruye integrar el expediente y (ii) otra se dicta en un momento posterior, cuando se ordena iniciar con la práctica de diligencias para investigar, derivado del análisis preliminar que lleva a cabo esa autoridad investigadora de las conductas denunciadas, indicios y evidencias con los que se cuenta en ese momento y, la correspondiente autorización.

Cabe destacar, que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia⁵⁷, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁵⁸, es competencia del titular de

⁵⁶ El costo asciende a \$ 415.00.

⁵⁷ “**Artículo 100.** (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁵⁸ “**Artículo 17**”



la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que en el presente asunto es responsabilidad de la DGRARP y de la UGIRA la clasificación que han declarado sobre los asuntos mencionados.

Con base en lo expuesto en este apartado, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información proporcionada por la UGIRA y por la DGRARP y, además, haga de su conocimiento el costo de reproducción que indican, para generar la versión pública de los documentos que ponen a disposición y, en caso de que se cubra el costo, se les comunique para para que procedan a la elaboración de la versión pública de los documentos respectivos.

Con relación al pronunciamiento que formula la DGRARP, en relación con que generaría la versión pública correspondiente a 50 páginas por día, porque implicaría la revisión física de los documentos para identificar los datos personales que contienen, considerando que no es posible desatender el resto de las actividades que le corresponden, se autoriza que se atienda en esos términos.

4. Inexistencia de documentos enviados a diversa institución.

“3) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por faltas administrativas graves?”

“Conforme a cada expediente administrativo, precisados anteriormente, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:

(...)

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...

f) (...) fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa”

En el oficio UGIRA-A-132-2023 y en el diverso UGIRA-A-159-2023, la UGIRA señala que lo requerido en el punto 3 es inexistente, porque dentro de las tres fases del procedimiento de responsabilidad administrativa para la SCJN, el referido tribunal no tiene intervención.

La DGRARP señala que no le compete emitir IPRA, pero a manera de orientación hace saber que los procedimientos de responsabilidad administrativa que se siguen en la SCJN son resueltos por el Pleno o la Presidencia y, por ello, conforme a la normativa aplicable en este Alto Tribunal, los expedientes de investigación en que, en su caso, se emite un IPRA no son enviados al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Además, respecto de lo requerido en el inciso **f)** de la segunda parte de la solicitud sobre la **fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa** la DGRARP señaló que los procedimientos de responsabilidad administrativa que se siguen en la SCJN son resueltos por el Pleno o la Presidencia y no son enviados al tribunal administrativo que se menciona.

En relación con la inexistencia planteada por la UGIRA y por la DGRARP, se recuerda que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a



éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁵⁹.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁶⁰, que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

⁵⁹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

(...)

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

⁶⁰ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Como se mencionó previamente, la UGIRA es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información materia de la solicitud, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 14⁶¹ del ROMA, esa unidad general funge como autoridad investigadora, pero señaló que dentro de las tres fases del procedimiento de responsabilidad administrativa para la SCJN, el referido tribunal no tiene intervención.

⁶¹ “Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Decretar, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; VI. Practicar las visitas de verificación necesarias para la investigación de faltas administrativas, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; VII. Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; VIII. Imponer y decretar las medidas de apremio y de protección de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables; IX. Realizar todas aquellas actuaciones y diligencias con el fin de esclarecer los hechos, preservar los datos de prueba, así como para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren; X. Determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, proponer su calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación; XI. Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, y las demás determinaciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda; XII. Atender, tramitar e investigar las denuncias o quejas por acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en su caso, con el acompañamiento de las áreas competentes; XIII. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la autoridad competente, en los casos a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y XIV. Recibir y tramitar los recursos que corresponden al ámbito de competencia de la autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.”



Además, como también lo refiere la DGRARP en su informe, en la normativa aplicable a los procedimientos de responsabilidad administrativa que se tramitan en la SCJN, no se prevé la participación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En tales circunstancias, es correcto el pronunciamiento de inexistencia que hace la UGIRA y la DGRARP, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, pues se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo requerido.

En el caso particular, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información; además, tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del citado artículo 138, pues su generación resulta materialmente imposible.

5. Documento ad hoc.

“1) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los acuerdos de conclusión donde se encontró una falta administrativa grave que han sido emitidos?”

(...)

Conforme a cada expediente administrativo, precisados anteriormente, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:

a. Número de expediente.

b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información.

c. Fecha de inicio de la investigación.”

Se recuerda que la DGRARP señaló que conforme a las facultades que tiene asignadas la UGIRA, es el área que emite los acuerdos de conclusión de la investigación, lo que se estima acertado, pues dicha instancia únicamente funge como autoridad substanciadora.

Sobre este punto de la solicitud, tanto en el oficio UGIRA-A-132-2023, así como en el diverso UGIRA-A-159-2023, la UGIRA señala la inexistencia de la información requerida sobre los números de expedientes de los acuerdos de conclusión desagregados por falta grave, pues refiere que no tiene obligación de elaborar un registro de las investigaciones desagregando si se trata de falta grave o no grave; además, en el desarrollo de las investigaciones se presentan los siguientes escenarios:

- Hasta que se analizan los elementos de convicción recabados, en caso de advertir la existencia de faltas administrativas, se emite el IPRA previsto en el artículo 100 de la LGRA y es donde se califica la falta en grave o no grave.
- Conforme al dispositivo legal mencionado, si no existen elementos suficientes para acreditar la infracción y presunta responsabilidad se emite un acuerdo de conclusión del expediente y, en ese supuesto, no se lleva a cabo la calificación de la falta.

Por cuanto hace a lo solicitado en los **incisos a), b) y c) de la segunda parte de la solicitud**, en el oficio de cumplimiento UGIRA-A-12-2025, la UGIRA señaló, substancialmente, lo siguiente:

- Como premisa principal se debe considerar que no cuenta con la información desagregada con el grado de especificidad con el que se solicita y no tiene obligación de contar con un registro pormenorizado de los expedientes de investigación, desagregado por cada uno de los rubros solicitados, por lo que el documento que contenga tales datos es inexistente.
- En la resolución emitida por el Comité Especializado de Ministros en el expediente CESCJN/REV-54/2021, se determinó que no se



tiene obligación de procesar la información para atender las especificaciones de las solicitudes, porque ello tendría como consecuencia que las áreas generaran incontables documentos *ad hoc* para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona.

- La clasificación de la información como reservada y la prueba de daño, fueron argumentos adicionales.

De lo informado se advierte que dicha instancia no cuenta con un documento que detalle los números de expedientes de los acuerdos de conclusión desagregados por tipo de falta, así como el **a) Número de expediente, b) Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento y c) Fecha de inicio de la investigación**, que se pide en la segunda parte de solicitud, respecto de la cantidad de *acuerdos de conclusión* que proporcionó, puesto que no se tiene obligación de contar con un documento que registre información desglosada en los términos específicos que plantea la solicitud, ni la de generar un documento *ad hoc* para atender lo que se pide.

Al respecto, se tiene en cuenta que en la resolución CT-VT/A-28-2023⁶², en la cual se pidió la cantidad de expedientes que la UGIRA determinó archivar “[...] *detallando cada uno de los números de expedientes que se han cancelado de entonces a la fecha*”, este Comité determinó que, conforme a las atribuciones conferidas a dicha área, no se tenía la obligación de contar con un registro de la información organizada bajo los parámetros de la solicitud ni la obligación de elaborar un documento *ad hoc* que atendiera lo específicamente solicitado.

⁶² Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-28-2023.pdf>

En el caso particular, como se dijo, la UGIRA es la instancia competente para pronunciarse sobre la información solicitada, pero de las atribuciones que tiene conferidas no se encuentra alguna relacionada con la de elaborar y resguardar documentos en los que, en su caso, se lleve a cabo el registro del número e identificación de cada uno de los expedientes, con la fecha de inicio y estado procesal de cada asunto.

Aunado a lo anterior, se destaca lo señalado por la UGIRA, acerca de que en las investigaciones en las que se no cuenta con elementos suficientes para acreditar la infracción y presunta responsabilidad, se emite el acuerdo de conclusión del expediente y no se lleva a cabo la calificación de la falta, por lo que es posible concluir que en esos casos no existe el dato requerido.

Al respecto, en el precedente CT-VT/A-28-2023, se invocó el criterio emitido por el Comité Especializado de Ministros de este Alto Tribunal al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-54/2021⁶³, en el sentido de que los alcances del derecho a la información se encuentran delimitados por la Ley General de Transparencia, la cual establece que por esa vía las autoridades concederán acceso a aquellos documentos que **ya obren en sus archivos**.

Además, en la resolución del recurso de revisión se señaló que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia dispone que los entes obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

⁶³ Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2023-02/CECJN-REV-54-2021.pdf



También se agregó en esa resolución que la ley define a los documentos como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración⁶⁴.

Además, se precisó que si bien es cierto que las áreas deben conceder el acceso a todos los documentos materia de la solicitud de información que se encuentran en los archivos, conforme a las características físicas de la información, también es cierto que ello **no implica la obligación de procesar la información** para atender las especificaciones precisadas por la persona solicitante, porque de hacerlo se tendría como consecuencia que con motivo de la solicitud, las áreas generaran incontables documentos *ad hoc* para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona.

Al respecto, la UGIRA señaló que no cuentan con un documento en el que se contenga la información procesada en la forma concreta en que se requiere; pero, se ponen a disposición los medios y documentos a través de los cuales la persona solicitante podrá explorar y, en su caso, extraer la información que sea de su interés.

⁶⁴ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

(...)

Así, en el presente caso se solicitan los números de expedientes de los acuerdos de conclusión desagregados por falta grave, así como el **a) Número de expediente, b) Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento y c) Fecha de inicio de la investigación**, que se pide en la segunda parte de solicitud, respecto de la cantidad de *acuerdos de conclusión*, pero el área vinculada señaló que no cuenta con un documento en el que se contenga la información procesada en los términos específicos que se requiere, por lo que atendiendo al criterio del Comité de Ministros en el recurso de revisión que se invoca y lo determinado por este Comité en el precedente CT-VT/A-28-2023, no resulta posible ordenar que se genere un documento para atender esos aspectos específicos de la solicitud.

Finalmente, no pasa inadvertido que la instancia vinculada declaró la inexistencia de un documento en el que obre la información en los términos específicos que indica la solicitud, pero se tiene en cuenta que en la resolución del recurso de revisión que se invoca se sostuvo que *cuando “se cita la aplicabilidad del criterio sobre elaboración de documentos ad hoc no es necesario declarar la inexistencia del documento en cuestión, puesto que la autoridad no tenía la obligación normativa de generar la información bajo los indicadores o desglose requerido*, lo que en caso, también acontece.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del titular de la UGIRA en la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la UGIRA.

TERCERO. Se tiene por atendida la solicitud respecto de la información que se menciona en el apartado 1, de la consideración tercera, de esta determinación.

CUARTO. Se confirma la clasificación de reservada de la información a que se hace referencia en la consideración tercera, apartado 2, de esta resolución.

QUINTO. Se confirma la clasificación de información confidencial, de la información que se precisa en la consideración tercera, apartado 3, de esta resolución.

SEXTO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 4, de la tercera consideración de esta resolución.

SÉPTIMO. Se determina, en términos de lo precisado en el apartado 5, que las instancias vinculadas no tienen la obligación de contar con un registro de la información organizada bajo los parámetros de la solicitud ni la de generar un documento *ad hoc*.

OCTAVO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, conforme a lo expuesto en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

+Kqeeenc9OEbRy10EjC0mK0RjCz5zyV7Vi5uD5r+p/w=

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."